



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil trece (2013)

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00147-00
Accionante: Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda y otros
Accionado: Nación – Rama Judicial – Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

Se observa que mediante el auto del 15 de septiembre del año en curso, se le señaló a la parte actora un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsanara unos defectos formales encontrados en el escrito del presente medio de control.

La parte accionante no realizó la respectiva corrección dentro del término establecido; igualmente, se aprecia que el apoderado de la parte actora mediante escrito presentado el 6 de diciembre del 2012, solicita que se vuelva a correr el término de inadmisión, teniendo en cuenta que debido al paro judicial no tuvo la oportunidad de conocer la decisión de inadmisión. Observa el Despacho que las omisiones señaladas en el auto admisorio a pesar de no haber sido corregido en término no constituyen razones suficientes como para rechazar la demanda, por cuanto pueden ser subsanados dentro del proceso y en aras de dar aplicación al principio constitucional del acceso a la administración de justicia, se procederá a estudiar el expediente en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía.

Sobre el particular, en relación con la estimación de la cuantía, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía **se determinará por el valor de la pretensión mayor...**”*

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa por la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(ii)** la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen **(iii)** para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, se observa que en el acápite de la demanda destinado para la determinación de la cuantía, se indica como pretensión mayor la de la señora Maritza del Carmen Peñaranda Ramírez y Pedro Elías Ballesteros Rojas, por el

valor de 400 smlmv, para cada uno, sin precisarse a qué tipo de perjuicio corresponde.

Lo dicho permite afirmar que, la estimación de la cuantía de los perjuicios no supera el monto de los 500 smlmv, por cuanto dicha pretensión solo alcanza el monto de los 400 smlmv, y no es posible tener como cuantía para determinar la competencia el valor de \$2.016.000.000, que indica el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no está acorde con los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, y por tal razón, el presente conflicto en el cual se demanda a la Nación – Rama Judicial – Unidad Nacional de Protección le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta, por competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Original Firmado

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ

Magistrada